REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial del Poder Público

ACCIÓN DE TUTELA: 2021-00146-00

ACCIONANTE: CLAUDIA LIZETH OBANDO ROSERO.

ACCIONADAS: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE PASTO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO,

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y OTROS.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora CLAUDIA LIZETH OBANDO ROSERO identificada con C.C. No 27.433.591 expedida en Pasto, a nombre propio y en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE PASTO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia; trámite al que se vinculó al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, las señoras ana lucia fajardo mora, sandra milena pasmiño oliva y BETSY PAOLA GUERRERO ORTEGA, así como también, a las personas que se hallan ocupando en provisionalidad el cargo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6 del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO opec 29001, y a las personas participantes de la "Convocatoria No. 426 de 2016" para proveer los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Administrativa del HOSPITAL UNIVERSITARIO General de Carrera DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, iniciado mediante Acuerdo No. CNSC -20161000001276 del 28 de julio de 2016. Para cuya finalidad se procede a realizar el siguiente estudio de orden jurídico.

SÍNTESIS FÁCTICA

Narra la accionante que se encuentra ocupando en provisional el cargo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6 del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO opec 29001.

Que el día 4 de julio del presente año, al ingresar a la página web del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO observó un aviso de notificación de un fallo de segunda instancia de data 21 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, en la Acción de Tutela N° 2021-00022, donde se desata la alzada interpuesta contra la sentencia del 16 de abril del 2021, emitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO; acción constitucional que se circunscribe a la Convocatoria N° 426 de 2016, para proveer los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, iniciado mediante Acuerdo No. CNSC – 20161000001276 del 28 de julio de 2016, de la cual hace parte.

Agrega que, al revisar el aludido fallo de segunda instancia, pudo verificar que aquél versa sobre los mismos supuestos fácticos e idénticas pretensiones que fueron resueltas con anterioridad en sentencia del 12 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, la cual, en la actualidad se encuentra en trámite de segunda instancia.

Recalca así mismo la actora, que el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías en el trámite de la acción de tutela N° 2021-00022, no le notificó el auto admisorio de dicha acción constitucional, pese a que tiene la calidad de tercero interesado en el proceso, ya que podía verse perjudicada por la eventual decisión, tanto por encontrarse ocupando en provisional el cargo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6 del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO opec 29001, que es uno de los ofertados en la aludida convocatoria, como por hacer parte de la lista de elegibles de la misma; ello, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Que así mismo, tampoco le fue notificada la sentencia que se profirió en primera instancia con data 16 de abril de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, interpone la presente acción de tutela, con el fin de que sean amparadas sus garantías fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por El JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE

PASTO, al no ordenarse la vinculación de las personas que se encontraban ocupando en provisionalidad el aludido cargo; razón por la cual, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, y se rehaga la actuación constitucional bajo el estricto cumplimiento de las normatividad legal y el respeto de las garantías fundamentales de los intervinientes.

TRÁMITE IMPARTIDO

Por reunir las exigencias formales del artículo 14 del decreto 2591 de 1991 y siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, mediante auto del 07 de julio de 2021 se dispuso su admisión y la práctica de cuanta prueba resulte necesaria, igualmente se ordenó la vinculación al trámite tutelar del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, las señoras ANA LUCIA FAJARDO MORA, SANDRA MILENA PASMIÑO OLIVA y BETSY PAOLA GUERRERO ORTEGA, así como también, de las personas que se hallan ocupando en provisionalidad el cargo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6 del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO opec 29001, y de las personas participantes de la "Convocatoria No. 426 de 2016" para proveer los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, iniciado mediante Acuerdo No. CNSC -20161000001276 del 28 de julio de 2016. Igualmente, se ordenó la notificación a las partes intervinientes, corriéndoles el traslado de rigor para que ejerzan en debida forma sus derechos de defensa y contradicción.

Las pertinentes notificaciones se surtieron a través de los correos electrónicos que las partes intervinientes dispusieron a efectos de recibir notificaciones judiciales.

Una vez fueron recepcionadas las respuestas del JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se verificó la necesidad de oficiar nuevamente a estas dos últimas entidades con el fin de clarificar un punto esencial de la acción constitucional, trámite que se agotó mediante proveídos de julio 16 de 2021.

RESPUESTAS DE LA ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS:

La señora Jueza Primera Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pasto, refiere que en ningún momento el Despacho a su cargo vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la parte accionante, ya que desde el inicio de las diligencias obraron de acuerdo al debido proceso y conforme a la ley, pues son conocedores de las consecuencias que puede acarrear el no cumplimiento de las mismas; por ello, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, mediante proveído de data 5 de abril de 2021 ordenó admitir el trámite constitucional invocado por las señoras, ANA LUCIA FAJARDO MORA, SANDRA MILENA PASMIÑO OLIVA y BETSY PAOLA GUERRERO ORTEGA, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC; y vincular tanto a los aspirantes que participaron en la Convocatoria 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E NARIÑO, para el cargo AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, identificado con la OPEC 29001 en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y que se encuentran en la lista de elegibles conforme a la Resolución CNSC No. 20182110174335 del 05-12-2018, como a las personas que se encuentra ocupando en provisionalidad el cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 2 del HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE NARIÑO. Para acreditar ello, allegó al trámite constitucional una copia íntegra del aludido proveído.

Así mismo, indicó la señora Jueza Primera Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pasto, que por medio de la Secretaría del Juzgado se emitió la notificación correspondiente de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda, a fin de correr traslado de la misma a las accionadas, como a los terceros interesados en el trámite constitucional, allegando igualmente las constancias específicas de los correos electrónicos que acentúan su dicho.

Que por ello, encontrándose dentro del término legal respectivo, emitió el fallo en fecha 16 de abril hogaño, en el que se dispuso declarar la improcedencia del mecanismo superior, mismo que al ser comunicado a las accionantes interpusieron el recurso de alzada, lo que generó que el asunto pasará a segunda instancia, etapa en la que el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante providencia calendada a 21 de junio de 2021, revocó la decisión adoptada y en consecuencia, concedió el amparo de las garantías fundamentales deprecadas por la tutelantes,

emitiendo las órdenes respectivas para su efectiva protección a las entidades accionadas.

Indica con fundamento en lo expuesto, que no le asiste razón a la accionante cuando afirma que le fueron conculcadas las prerrogativas constitucionales al debido proceso y defensa por parte del Despacho a su cargo, al no haberla vinculado al trámite tutelar que en pretérita oportunidad se adelantó, cuando eso fue lo que justamente se hizo desde un principio, es decir, conformar en debida forma la *litis*, con todas las personas que de una u otra manera podrían estar involucradas con el asunto objeto de controversia, orden que quedó debidamente plasmada en el auto admisorio de la tutela, siendo a su vez notificada a las entidades encargadas de ejecutar la comunicación respectiva, en tanto que se trató de una orden general, que involucró tanto a los aspirantes que conformaron la lista de elegibles de la Convocatoria No. 426 de 2016, como a las empleados que ocupan el cargo de *AUXILIAR AREA SALUD*, *Código 412, Grado 6* en provisionalidad, dentro de la planta de personal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

Concluye solicitando, se niegue el amparo tutelar invocado por la actora, por ausencia de vulneración de derechos fundamentales

Anexa al trámite tutelar las constancias correspondientes con la notificación del acto admisorio de la demanda de tutela con los respectivos reportes de la plataforma Microsoft Outlook de haberse entregado los correos a los destinatarios, igual que el fallo de tutela emitido en primera instancia, y la decisión en segunda instancia que resolvió el recurso de apelación.

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

El gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO luego de realizar un breve resumen de la actuación procesal, alude que mediante auto del 5 de abril de 2021, notificado el día 6 de abril siguiente, el JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS admitió la acción de tutela N° 2021-00022 y dispuso la vinculación de las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 2 de la entidad a su cargo; sin embargo, en ningún aparte de dicho proveído, se dispuso orden alguna para su efectivo cumplimiento, por ende, no se ordenó de manera directa al HOSPITAL que representa, que proceda a notificar a la accionante de dicho trámite.

Por ello, solicita la desvinculación del HOSPITAL UNIVERSITARIO, en tanto no ha vulnerado ninguna garantía fundamental de la accionante.

Anexa las constancias pertinentes de haber dado cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura en auto admisorio de data julio 7 de 2021, notificando a las personas que ocupan el referido cargo en provisionalidad, así como de publicar de manera íntegra el aludido proveído en la página institucional.

No obstante, mediante auto del 16 de julio de 2021, y una vez se revisara la respuesta recibida por parte del JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS, junto con sus anexos, esta Judicatura ordenó:

"OFICIAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, para que en el improrrogable término de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación de este proveído, proceda a informar a esta Judicatura, si cumplió de manera efectiva con lo dispuesto por el JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO, en correo electrónico de data 6 de abril de 2021, esto es, notificando a las personas que se encontraban ocupando en provisionalidad el cargo auxiliar área salud, código 412, grado 2 de dicha Institución, del auto admisorio de data 5 de abril de 2021, proferido por el referido Juzgado Municipal en el trámite de la Acción de Tutela Nº 2021-00022. De ser posible deberá allegar las constancias que acrediten dicho cumplimiento, contrario sensu, indicará su imposibilidad al respecto.

2° REMITIR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** anexo a la notificación del presente proveído, las constancias del correo electrónico remitidas por el **JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO**, en las que se evidencia la orden emitida al HOSPITAL UNIVERSITARIO en el trámite de la acción de tutela N° 2021-00022, respecto de la aludida notificación de las personas que ocupaban el referido cargo en provisionalidad".

En respuesta, a este último requerimiento mediante escrito de data julio 19 de 2021, el señor Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, insiste en que en efecto conoció del proveído de data 5 de abril de 2021, a través del cual el JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO, avocó conocimiento de la acción constitucional N° 2021-00022 y ordenó la vinculación de los participantes de la convocatoria N° 426 de 2016, así como de las personas que ocupan el cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 2, del HOSPITAL UNIVERSITARIO; no obstante, reitera su inicial postura de que en ningún aparte de dicha decisión se dispone por parte del Juez Constitucional las gestiones para la materialización de dichas disposiciones, omisión, que sugiere se intentó subsanar a través de la secretaría del Juzgado, cuando remitió el correo

electrónico de notificación del proveído de data 6 de abril siguiente, donde la secretaria del Despacho indicó la responsabilidad del HOSPITAL accionado de proceder a notificar a los provisionales, no obstante, para el señor Gerente esta actuación no les resultaba vinculante, dado que la empleada del Juzgado carecía de competencia para emitir ese tipo de órdenes en el marco de la acción de tutela, pues insiste, que esa orden no fue emitida de manera directa y escrita por la Jueza.

Por lo anterior, concluye, que en efecto en el referido trámite tutelar se vulneraron las garantías fundamentales invocadas por la accionante, de allí la importancia de consignar de manera específica las disposiciones para cumplir con una etapa tan importante del trámite tutelar como la notificación del auto admisorio, pues ello dota de seguridad y eficacia a la decisión, pues resulta anti técnico definir una parte de la decisión en el auto que dicta el Juez, y otra en el texto del correo por parte de secretaría, lo cual, sin duda, genera confusión, frente a las gestiones que cada parte debe cumplir, lo que no ocurre cuando de manera precisa se inserta en la decisión la obligación que le asiste a cada parte interviniente, trayendo a consideración sendos autos admisorios de diversos Juzgados que así lo han dispuesto.

Agrega que, si bien, a modo de discusión, se puede concluir que el aludido coreo emitido por la secretaría del Juzgado accionada enmarcaba una directriz eficaz y vinculante para las entidades accionadas, el Juez Constitucional como garante de los derechos fundamentales, debía vigilar el cumplimiento de dicha orden, antes de proceder a emitir una decisión de fondo.

Concluye informando, que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, teniendo en cuenta que el Juzgado accionado en el auto admisorio no estructuró las gestiones para la notificación de las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 2, no procedió a materializarla.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El asesor jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifestó que una vez analizado el libelo tutelar y sus pretensiones, resulta claro que no les asiste competencia y/o responsabilidad alguna respecto del conflicto planteado por la parte accionante, dado que hace alusión de manera directa a una omisión en que incurriera el Juez Constitucional que conoció del trámite tutela N° 2021-00022; razón por la cual, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

Así mismo, indica que la accionante, la señora CLAUDIA LISETH OBANDO ROSERO, además de ostentar la calidad de provisional en el cargo objeto de la convocatoria, también participó en la misma, y hace parte de la lista de elegibles.

No obstante, la Judicatura, al analizar las respuestas allegadas al proceso, especialmente, los anexos allegados por el Juzgado accionado, en los cuales, se demuestra que en el correo electrónico de notificación del auto admisorio del expediente de tutela N° 2021-00022, se le indicó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la obligación que le asistía de notificar dicho proveído a quienes hagan parte de la convocatoria N° 426 de 2016, a la cual pertenece igualmente la accionante, se dispuso, mediante proveído de julio 16 de 2021, oficiar a esta entidad para que acredite haber dado cumplimiento a dicha orden.

Al efecto, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, allegó correo electrónico de data abril 19 de 2021, en el cual, bajo una interpretación errónea de lo requerido por esta Judicatura, procedió a notificar a la accionante, y demás participantes de la convocatoria, de la presente acción constitucional, remitiéndoles el auto admisorio proferido por esta Judicatura de data julio 7 de 2021, el libelo tutelar y los anexos, sin hacer referencia alguna, al cumplimiento de lo dispuesto en el proceso de tutela N° 2021-00022.

ANA LUCIA FAJARDO MORA, SANDRA MILENA PASMIÑO OLIVA Y BETSY PAOLA GUERRERO ORTEGA Y DEMÁS PERSONAS VINCULADAS COMO PARTIPANTES DE LA CONVOCATORIA Nº 426 DE 2016

Las personas que participaron en la convocatoria N° 426 de 2016, primera convocatoria E.S.E, creada mediante acuerdo No 20161000001276 del 28-07-2016, y que actualmente hacen parte de la lista de elegibles Resolución No CNSC – 20182110174335, dan contestación a la presente acción de tutela, indicando de manera unísona que se oponen a las pretensiones elevadas en el libelo tutelar.

Al efecto, indican que el trámite constitucional adelantado por el JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS en el expediente N° 2021-00022, se desarrolló bajo el amparo de las garantías fundamentales de todos los intervinientes, siendo que lo manifestado por la actora, resulta contrario a la verdad, dado que dicha Judicatura si ordenó la vinculación tanto de las personas que hacen parte de la lista de elegibles de la referida convocatoria, entre las cuales, se encuentra la actora, como de quienes se encuentran ocupando los cargos ofertados en

provisionalidad. Que además, el fallo proferido en segunda instancia por el JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, en la acción constitucional N° 2021-00022, resultó favorable a la actora, dado que amplió el término de vigencia de la lista de elegibles; no obstante, ella pretende dejar sin efectos la misma, porque se encuentra ubicada en un lugar muy lejano de la lista de elegibles, sin tener posibilidad de acceder a los cargos que actualmente están disponibles.

Que por lo anterior, y bajo su propia conveniencia, la actora presenta esta acción de tutela, en tanto que le resulta más beneficioso, continuar vinculada como provisional, y no permitir el nombramiento bajo la lista de elegibles.

Agregan que este mecanismo, no es el medio idóneo para que la actora logre sus pretensiones, pues perfectamente podía haberse pronunciado en el trámite de la acción de tutela N° 2021-00022, dado que se insiste, si se ordenó su vinculación, y no utilizar esta acción constitucional como una instancia adicional para lograr su cometido.

Aseguran que la notificación del auto admisorio se cumplió por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, quien subió en la página web de dicha institución el proveído que contenía el auto admisorio y las sentencias de 1ª y 2ª instancia, indicando que lo hacen de manera continua en este tipo de asuntos, para lo cual, anexan un pantallazo de la forma como el HOSPITAL UNIVERSITARIO notificó del auto admisorio proferido por esta Judicatura.

Finalmente, indican que el acceder a las pretensiones de la accionante, implicaría desconocer los derechos adquiridos que ostentan quienes hacen parte de la lista de elegibles, que fue ampliada en su término de vigencia por un lapso de 5 meses, en el fallo emitido en segunda instancia por el JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, en el trámite de tutela objeto de estudio en esta acción constitucional.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO

La señora Jueza Primera Penal del Circuito de Pasto, alude que en efecto le correspondió conocer en segunda instancia de la acción de tutela N° 2021-00022, por ello, su labor se centró en analizar los argumentos motivo de la impugnación.

Agrega que en punto a los argumentos de la presente acción constitucional, se pudo verificar del expediente de tutela N° 2021-00022, que el Juzgado de primera instancia conformó en debida forma el litis consorcio necesario de esa actuación, y por ello, en aplicación al principio de confianza legítima, asume que la primera instancia, a través de su secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el referenciado auto de abril 5 de 2021.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

I. COMPETENCIA

En atención al lugar donde se produjo la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados y a la naturaleza jurídica de la accionada, según el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 se advierte que este Despacho con jurisdicción en esta municipalidad y con categoría de circuito es competente para desatar la presente acción constitucional.

II. VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La jurisprudencia constitucional precisa que la acción de tutela, a pesar de la informalidad que caracteriza su trámite, requiere para su viabilidad el cumplimiento de unos requisitos de fondo. Así, es presupuesto esencial para la protección de derechos en sede de tutela, la vulneración o amenaza de uno de ellos con rango de fundamental, debido a la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este último caso sólo en los eventos señalados por el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

De otro lado, y en consideración a que la acción de tutela tiene carácter residual, debe ser el único medio de que dispone el ciudadano para la defensa de sus derechos fundamentales, pues este mecanismo excepcional no puede desplazar las acciones ordinarias. Una excepción a esta regla se da cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo podrá decretarse de manera transitoria, tal como lo dispone el artículo 8º del decreto 2591 de 1991, en cuyo caso produce efectos sólo mientras la autoridad judicial ordinaria proceda a decidir de fondo las pretensiones del afectado.

III. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

La parte accionante interpone la presente acción constitucional, en busca del amparo de sus prerrogativas fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, que asegura han sido vulneradas por el JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO, al no configurar en debida forma el litis consorcio por pasiva, en la acción de tutela con radicado N° 2021-000022, que ese Despacho tramitó en primera instancia, en tanto que pretermitió ordenar la vinculación a dicho trámite tutelar de las personas que ostentaban en provisionalidad el cargo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6 del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO opec 29001, siendo la accionante una de ellas.

Lo anterior, en razón a que quienes fungen como accionantes dentro del trámite tutelar con radicado N° 2021-00022, buscan como objetivo primordial, materializar los nombramientos de las personas que hacen parte de la lista de elegibles de la "Convocatoria No. 426 de 2016", creada para proveer los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, iniciado mediante Acuerdo No. CNSC – 20161000001276 del 28 de julio de 2016; siendo que la señora CLAUDIA LIZETH OBANDO ROSERO, accionante en el presente trámite tutelar, ocupa precisamente una de las vacantes objeto de dicha convocatoria, en provisionalidad; razón por la cual, se considera un tercero con interés de intervenir en el trámite constitucional que adelantó el JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO.

Al respecto, indica la actora, que tan sólo tuvo conocimiento de la existencia del proceso de tutela N° 2021-00022 en el mes de julio del presente año, cuando al ingresar a la página web institucional del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL observó el aviso de notificación de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto el día 21 de junio de 2021, la cual, prorrogó por un periodo de 5 meses más, la vigencia de la lista de elegibles de la Convocatoria N° 426 de 2016, decisión que afecta palmariamente los derechos que ostenta al estar nombrada en provisionalidad en uno de los cargos ofertados en esa Convocatoria, de allí, la perentoriedad que le asistía de hacerse parte en dicho proceso constitucional, y siendo que el JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO pretermitió ordenar la vinculación de terceros con interés para actuar en el trámite, como el caso

de la accionante, acude a interponer esta acción de tutela, con el fin de que se amparen las prerrogativas invocadas, y se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso de tutela objeto de esta acción, con el fin de que pueda actuar en el mismo, y ejercer en debida forma sus derechos de defensa y contradicción.

Al respecto, traeremos a consideración, en primer lugar, la postura de la H. Corte Constitucional, respecto de la obligación que le asiste al Juez Constitucional, de verificar en debida forma, la necesidad de vincular en el trámite tutelar bajo su estudio, a terceros con intereses en el mismo, y que por ende puedan verse afectados con las decisiones que en éste se adopten:

"La notificación del auto que admite la tutela a la parte demandada y a los terceros interesados.

La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

"De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley."

De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos

procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico.

Lo anterior implica que la notificación no solamente debe surtirse respecto a demandante y demandado, sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional tome en relación con la solicitud de protección presentada. En el Auto 165 de 2008, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener:

"Así las cosas, lo que buscan las disposiciones en cita, es que todas las partes o terceros con interés en el proceso de tutela, sean oportunamente llamados por el juez constitucional, a partir de los principios de informalidad y oficiosidad, para que de esta forma ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pues resultaría paradójico en un Estado Social de Derecho, dictar una orden judicial para que sea cumplida por una entidad pública o un particular, cuando ni siquiera ha tenido la oportunidad de ser oído durante el trámite tutelar."

En el caso específico de los terceros, esta corporación ha aclarado que su intervención se orienta, principalmente, a lograr que, en virtud de su legítimo interés, tengan la posibilidad de ejercer todas las garantías del debido proceso. Sobre el particular, en Auto 252 de 2008, explicó:

"El juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a 'ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal'.

Pero no sólo ha de notificarse al demandado y a los terceros la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela, por cuanto, según el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 'las providencias que se dicten se notificarán a las partes e intervinientes' y, de acuerdo con el artículo 31, 'el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar el día siguiente de haber sido proferido".

En sentido similar, en Auto 364 de 2010, precisó:

"Sobre este particular, ha destacado la Corte que los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, <u>además de permitir a los terceros con interés legítimo</u>, su intervención en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no sólo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa.

En consecuencia, el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten." (Se subraya).

Conforme lo anterior, resulta evidente que la accionante, al ocupar en provisionalidad uno de los cargos ofertados en la "Convocatoria N° 426 de 2016", y siendo que el trámite de tutela N° 2021-00022 adelantado en primera instancia por el JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO versa principalmente sobre dicha convocatoria, tiene la condición de tercero con interés legítimo en las resultas de ese trámite constitucional, por lo que en efecto debía ser vinculada en el mismo, para que pueda ejercer en debida forma sus derechos de defensa y contradicción.

No obstante, en la respuesta emitida a la presente acción de tutela por el JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO, se acreditó que dicha Judicatura en proveído de data abril 5 de 2021, proferido en la Acción de Tutela N° 2021-00022, además de admitir la acción constitucional, dispuso la vinculación tanto de los aspirantes que participaron en la Convocatoria 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E NARIÑO, para el cargo AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, identificado con la OPEC 29001 en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y que se encuentran en la lista de elegibles conforme a la Resolución CNSC No. 20182110174335 del 05-12-2018, como de las personas que se encuentra ocupando en provisionalidad el cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 2 del HOSPITAL DEPARTAMENTAL

_

¹ Auto N° 065 del 15 de abril de 2013. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

UNIVERSITARIO DE NARIÑO. Para confirmar ello, allegó al trámite constitucional copia íntegra del aludido proveído.

Analizada esa circunstancia por esta Judicatura, se concluye diáfanamente que el JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO, si cumplió con la obligación que le asistía de verificar quienes podían ser los terceros que podían tener interés legítimo en las resultas del proceso de tutela N° 2021-00022, por ello, dispuso la vinculación, tanto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de la convocatoria N° 426 de 2016, como de quienes ocupan en provisionalidad el cargo ofertado en la misma. De allí que, no pueda predicarse vulneración de la garantía fundamental al debido proceso, en lo que a este punto se refiere, pues en efecto, el Juez Constitucional configuró en debida forma el litis consorcio necesario.

Ahora bien, en esa misma respuesta el JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO, refirió que el proveído admisorio y de vinculación de data 5 de abril de 2021, se notificó a las partes intervinientes a sus correos electrónicos el día 6 de abril siguiente; refiriendo así mismo, que por secretaría se indicó de manera precisa, en el correo de notificación dirigido al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, la obligación que le asistía a esta Institución de Salud de notificar el aludido auto de data 5 de abril de 2021, a las personas que estaban ocupando en provisionalidad, para ese momento, el cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 2 del HOSPITAL UNIVERSITARIO; y en idéntico sentido, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a quien se le impuso la obligación de notificar a los aspirantes que participaron en la Convocatoria 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E NARIÑO, para el cargo AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, identificado con la OPEC 29001 en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y que se encuentran en la lista de elegibles conforme a la Resolución CNSC No. 20182110174335 del 05-12-2018. Allegando como prueba de ello, los pantallazos de los aludidos correos electrónicos, los cuales tienen además constancia de haber sido recibidos y verificados por sus destinatarios.

Por lo anterior, y atendiendo que las respuestas allegadas al trámite tutelar, en un primer momento, por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no eran precisas respecto de las pretensiones elevadas por la actora en esta oportunidad, aunado al hecho de que el JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE

GARANTÍAS DE PASTO acreditó haber dispuesto en el correo de notificación del proveído de abril 5 de 2021, proferido en el proceso de tutela N° 2021-00022, de manera específica, que a la primera de las autoridades le correspondía notificar a quienes estaban nombrados en provisionalidad en los cargos ofertados en la convocatoria N° 426 de 2016, y a la COMISIÓN a quienes hacían parte de la lista de elegibles de dicha convocatoria, mediante proveído de julio 16 de 2021, se ofició nuevamente a dichas Entidades, con el fin de que verifiquen ante este Despacho si cumplieron o no con la obligación que les fue impuesta por el JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO, en el aludido correo electrónico de notificación.

ofrecida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO Αl respecto, la respuesta DEPARTAMENTEL DE NARIÑO, fue precisa y contundente en indicar que **no** cumplió con la orden de notificar el proveído admisorio y de vinculación de data 5 de abril de 2021, proferido en el proceso de tutela N° 2021-00022, a las personas que estaban ocupando en provisionalidad, para ese momento, el cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 2 del HOSPITAL UNIVERSITARIO; ello, dado que a su juicio, el Juez de tutela omitió establecer de manera precisa en la referida providencia, el proceso que se debía adelantar para propender por la comunicación de los vinculados, pues en ningún aparte del mismo, indicó que esa obligación recaía en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL, y si bien, con posterioridad a ello, en el correo de notificación del proveído de abril 5 de 2021, por secretaría se intentó remediar esa omisión al disponer que le asistía al HOSPITAL la carga de comunicar a sus empleados que ostentaban en provisionalidad el cargo objeto de la convocatoria N° 426 de 2016, indica, que hicieron caso omiso de esa determinación, pues provenía de la secretaria del Juzgado, quien según su criterio, no tiene competencia para imponer ese tipo de obligaciones.

Así entonces, conforme lo acreditado en este trámite tutelar, resulta evidente que le asiste plenamente la razón a la accionante, cuando indica no haber sido vinculada al trámite de tutela N° 2021-00022, pese a que le asistía pleno interés en las resultas de ese proceso, pues si bien, formalmente el Juez Constitucional dispuso su vinculación como persona que ocupa en provisionalidad el cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 2 del HOSPITAL UNIVERSITARIO, mediante el proveído de data 5 de abril de 2021, dicha determinación, materialmente nunca se ejecutó. Y aunque no resultan de recibo los argumentos allegados al respecto por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO para abstenerse de cumplir con lo ordenado por el JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

DE PASTO, a través del correo electrónico de notificación, esto es, el de notificar a sus empleados que ocupaban dichos cargos en provisionalidad, por no encontrarse la orden explícita en el proveído de admisión y vinculación, y haciendo además caso omiso a una determinación que provenía de un Juzgado a través de su cuenta institucional; lo cierto, es que, para lo que concierne en esta oportunidad, la acción de tutela debe prosperar, pues evidentemente se han vulnerado las garantías fundamentales de la señora CLAUDIA LIZETH OBANDO ROSERO al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, al no haberse surtido en debida forma la notificación del proveído a través del cual se la vinculaba al proceso de tutela N° 2021-00022.

A lo anterior se adiciona, que en efecto, tal y como lo indicara el HOSPITAL UNIVERSITARIO, el JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO se quedó corto respecto de las obligaciones que le asistían como Juez Constitucional, pues si bien conformó en debida forma el litis consorcio por pasiva, no estuvo pendiente de que su decisión fuera debidamente notificada a los interesados, sobre todo a los terceros con interés legítimo en la acción constitucional puesta a su estudio, obligación que igualmente recaía en quien conoció en segunda instancia el aludido trámite N° 2021-000022, esto es, el JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, pues se insiste, no se trata de la mera existencia formal del proveído que dispuso su vinculación, si no de la materialización del mismo, con una debida notificación, que le permita a los terceros enterarse de la existencia del trámite, del contenido del libelo tutelar y sus anexos, así como de las pretensiones de la parte accionante, para que pueda, según sus intereses atacarla o coadyuvarla.

Ahora bien, como este Juzgado vinculó al presente trámite tutelar, como terceros con interés legítimo, tanto a las personas que actuaron como accionantes en el proceso de tutela N° 2021-00022, como a quienes participaron en la Convocatoria N° 426 de 2016, algunos de ellos, allegaron su repuesta a esta acción constitucional, oponiéndose a las pretensiones, indicando que el fallo proferido por el JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, que amplió la vigencia de la lista de elegibles por 5 meses más, beneficia igualmente a la señora CLAUDIA LIZETH OBANDO ROSERO, dado que ella hace parte de dicha lista, aunado al hecho de que los participantes de esa Convocatoria fueron debidamente notificados del auto admisorio proferido en la Acción de Tutela N° 2021-00022, por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Ante esa manifestación, igualmente, esta Judicatura ofició el día 16 de julio de 2021, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de que acredite haber cumplido con la notificación del auto admisorio de data 5 de abril de 2021, proferido en la acción de tutela N° 2021-00022, a los participantes de la Convocatoria N° 426 de 2016; precisamente, con el fin de establecer si por ese medio, en efecto, la accionante pudo enterarse de la existencia de dicho trámite constitucional; no obstante, la COMISIÓN, el día 19 de julio de 2021, allega constancias de notificación de la acción de tutela en curso, más no refiere nada respecto del cumplimiento del proveído admisorio y de vinculación del proceso de tutela objeto de esta acción; por ello, se dispuso, como última alternativa, que desde la secretaría del Juzgado se proceda a verificar en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL si fueron subidos en la aludida Convocatoria el proveído admisorio o la sentencia de primera instancia del proceso constitucional N° 2021-00022; empero, luego de realizar una búsqueda exhaustiva no se encontró información alguna respecto de aquellos.

Así entonces, tampoco se logró acreditar que la señora CLAUDIA LIZETH OBANDO ROSERO, hubiera sido notificada a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como participante de la convocatoria N° 426 de 2016, del auto admisorio, ni de la sentencia de primera instancia proferidos en el proceso de tutela N° 2021-00022, lo cual reafirma, la vulneración de sus garantías fundamentales.

Por otra parte, si bien, los intervinientes en este trámite tutelar allegaron en sus múltiples respuestas un pantallazo tomado de la página web institucional del HOSPTIAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, con el que afirman puede acreditarse que sí se surtió la notificación de la actora como vinculada en el trámite tutelar N° 2021-00022, lo cierto, es que dicha constancia únicamente permite acreditar que el HOSPITAL UNIVERSITARIO cumplió con su deber de subir en su página el proveído admisorio proferido por este Juzgado, en el presente trámite, y los anexos, más en nada se evidencia la comunicación surtida a los provisionales del aludido admisorio de abril 5 de 2021 tantas veces reseñado.

Ahora bien, advertido como está la vulneración de las garantías fundamentales invocadas por la actora, y con el fin de establecer el sentido de la decisión que debe adoptar esta Judicatura, traeremos a consideración, un fallo reciente de la H. Corte Constitucional, que sostiene la postura que de antaño ha mantenido esa Corporación, cuando se acredita que en efecto, se dejó de notificar no sólo el auto admisorio de una acción constitucional, sino también la decisión de primera instancia, afectando de ese modo, toda la instancia procesal, pretermitiendo la misma, veamos:

"Trámite aplicable a las nulidades generadas en los procesos de tutela por defectos en el proceso de notificación

La Corte se ha pronunciado frente a la configuración de la nulidad con ocasión de la indebida notificación del auto admisorio. A través del Auto 024 de 2012, precisó que ésta puede ser (i) subsanable cuando se genere respecto de la decisión que admite el trámite de tutela o (ii) insubsanable ante la falta de notificación no solo de la providencia de admisión sino además de la sentencia:

"(...) cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal, se está en presencia de una nulidad saneable, cuál es la derivada de la falta de notificación de la iniciación del trámite, prevista en los numerales 8° y 9° del artículo 140 del C.P.C. En estos casos, la Corporación ha optado por devolver el expediente a los despachos judiciales de origen, para que a través de ellos, se ponga en conocimiento del afectado la causal de nulidad y, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 145 del C. de P. C., si a bien lo tiene, la alegue dentro de los tres (3) días siguientes, indicándole que si no lo hace, quedará saneada la nulidad y el proceso continuará su curso. Excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho lo ameritan, la Corporación ha procedido directamente a vincular al proceso en sede de Revisión a quienes no fueron llamados y registran un interés en el mismo.

Por el contrario, si lo que ocurre es que la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal se predica es del fallo de tutela -o del auto admisorio y del fallo de tutela-, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable (C.P:C. art. 144, inciso final), cuál es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, prevista en el numeral 3° del artículo 140 del C.P.C., es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer el proceso e impugnar el fallo. En esos eventos la Corte ha declarado la nulidad y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado" (negrilla fuera del texto).

Conforme a ello, es a los jueces de instancia a los que les corresponde, por regla general, adoptar las medidas que correspondan para corregir los errores procesales que se presenten en el curso del trámite. Sin embargo, excepcionalmente, la Corte ha subsanado directamente la irregularidad generada por una indebida integración del contradictorio -que a su vez da lugar a que no se notifique la acción de tutela a los que han debido ser vinculadocuando (i) la devolución del expediente al juez de primera instancia puede comprometer desproporcionadamente los derechos fundamentales del accionante o (ii) se encuentran involucrados derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesto o que son objeto de especial protección constitucional. En consecuencia, ante esos supuestos este tribunal ha optado por vincular a las personas naturales o jurídicas con interés en la acción de tutela en sede revisión, siempre y cuando no propongan la nulidad de lo actuado antes de que se profiera una decisión de la Corte.

En suma, la jurisprudencia reseñada en precedencia permite identificar que ante un error en el trámite de notificación del auto admisorio -a las partes o a los terceros con interés directo en el proceso- o de providencias relativas -por ejemplo- a la práctica de pruebas, se produce una nulidad por indebida notificación. En estos casos deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP). En estos casos, el juez de tutela deberá, antes de adoptar la sentencia, poner de presente tal circunstancia a los interesados a efectos de que estos decidan si alegan o no el respectivo defecto (art. 137 del CGP).

b) Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela –o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136, par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad.

(...)

Para la Corte, la <u>aplicación del procedimiento ordinario al proceso de tutela -en las condiciones antes referidas- obedece a que la notificación de las providencias judiciales así como la definición de las consecuencias procesales cuando se constata un defecto en su realización, son expresión del principio de publicidad y del debido proceso, en la medida en que solo hasta el momento en que las partes o los terceros con interés directo en el trámite judicial conocen las providencias judiciales, pueden obrar conforme a ello y definir la forma de actuar. En consecuencia, tales principios también rigen el procedimiento de tutela y por tanto la aplicación del Código General del Proceso a las nulidades en materia de tutela se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991"².</u>

Aplicando las anteriores directrices al caso bajo estudio, resulta evidente que los elementos de prueba recaudados permiten establecer que en el proceso de tutela N° 520014004002-2021-00022 no se materializó de manera efectiva la notificación del auto admisorio y de vinculación de data abril 5 de 2021, así como de la sentencia de primera instancia de abril 16 siguiente, irregularidad que da lugar a una nulidad insubsanable, por haberse pretermitido íntegramente la instancia, pues no se le dio la oportunidad a los interesados de conocer de la existencia de dicho trámite tutelar, para que se manifiesten respecto de los fácticos y las pretensiones, como tampoco de impugnar el fallo de primera instancia, si ese era su interés.

² Auto 397 del 19 de junio de 2018.M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo

Por lo expuesto, este Juzgado procederá a amparar las garantías fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de que es titular la señora CLAUDIA LIZETH OBANDO ROSERO, en consecuencia, se decretará la nulidad de todo lo actuado en el proceso de tutela N° 520014004002-2021-00022, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, dejando a salvo las pruebas recaudadas en el trámite de esa acción constitucional; razón por la cual, se ordenará al JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, que de manera inmediata rehaga dicho trámite constitucional, ordenando la vinculación de los terceros con interés legítimo, en especial, de la accionante, la señora CLAUDIA LIZETH OBANDO ROSERO, y verificando que el auto admisorio y de vinculación, así como las demás providencias que se profieran, sean debidamente notificadas a las partes accionante, accionadas y vinculadas. Como consecuencia de lo anterior el fallo de segunda instancia proferido por el juzgado primero penal del circuito de Pasto.

Igualmente, con el fin de que no se vuelvan a presentar irregularidades como las acreditadas en esta oportunidad, el JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS deberá establecer de manera precisa en las providencias la forma en que deberán notificarse sus decisiones, y las entidades obligadas de materializar dicha comunicación.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de que es titular la señora CLAUDIA LIZETH OBANDO ROSERO.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en el proceso de tutela N° 520014004002-2021-00022 que se surtiera a cargo del JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO en primera instancia, y del JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, en segunda instancia; a partir del auto admisorio inclusive, dejando a salvo las pruebas

recaudadas en el trámite de esa acción constitucional, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO, que de manera *inmediata*, rehaga el trámite constitucional radicado bajo el N° 520014004002-2021-00022, ordenando la vinculación de los terceros con interés legítimo, en especial, de la accionante, la señora CLAUDIA LIZETH OBANDO ROSERO, y *verificando* que el auto admisorio y de vinculación, así como las demás providencias que en dicho trámite constitucional se profieran, *sean debidamente notificadas a las partes accionante, accionadas y vinculadas*.

Igualmente, con el fin de que no se vuelvan a presentar irregularidades como las acreditadas en esta oportunidad, el JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS *deberá establecer de manera precisa* en las providencias que profiera, la forma en que deberán notificarse sus decisiones, y las entidades obligadas de materializar las comunicaciones.

CUARTO: OFICIAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que publiquen inmediatamente en su página web institucional, en la sección correspondiente a la "Convocatoria No. 426 de 2016" para proveer los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, iniciado mediante Acuerdo No. CNSC – 20161000001276 del 28 de julio de 2016 " la presente sentencia, para que todos los interesados puedan conocer el contenido de la misma y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: OFICIAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO para que notifique en calidad de vinculados, la presente sentencia, a las personas que se hallan ocupando los empleos en provisionalidad en el cargo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6 del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO opec 29001.

SEXTO: Entérese a los demás intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y dentro del término previsto en el artículo 32 *ejusdem*, se remitirá esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÙBIA É JARAMILLO VALLEJO

JUEZA